El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Acción de tutela – Primera instancia

Accionante Mario Restrepo

Accionados Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía y Procuraduría General de la Nación

Vinculados Alcaldía y Personería Municipal de Apía Defensoría del Pueblo y Ministerio Público de Risaralda, Procurador Delegado en Acciones Populares, Funeraria Inversiones y Planes de la Paz Ltda.

Radicación 66001221300020220044200

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS CONTRA LA RESPECTIVA PROVIDENCIA.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley…

… la queja constitucional del actor tiene que ver principalmente con la falta de aceptación del desistimiento de la demanda popular que presentó. Fincado en ello, pretende por esta senda se ordene al juzgado de conocimiento se admita tal aspiración.

… según las piezas procesales incorporadas al expediente, se evidencia que contra el auto proferido el 23 de septiembre de este año, por medio del cual, entre otras decisiones, se negó al actor su solicitud de desistimiento de la demanda popular, ningún recurso se formuló.

De allí que el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad no se halle superado…

Al respecto ha decantado la jurisprudencia que:

“(…) [E]ste mecanismo, por lo excepcional, amén de su naturaleza subsidiaria, no deviene como un recurso alterno o suplementario y su invocación resulta legítima en la medida en que el afectado no cuente con recursos legales para evitar la vulneración de la que se duele. Contrario a ello, esto es, si existen tales medios surge inane la utilización de la tutela; consecuencia similar emerge cuando el interesado teniendo dichos recursos los ha menospreciado o no ha hecho uso de ellos…”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Acta número: 610 de 06-12-2022

Sentencia: ST1-0368-2022

**Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**ASUNTO**

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró el actor que por motivo de que en la acción popular radicada bajo el número 2022-00027, se incumplen los términos perentorios, formuló desistimiento de la demanda. En consecuencia, solicita se ordene a ese despacho aceptar de forma inmediata ese desistimiento y a la Procuradora General de la Nación pronunciarse sobre su queja, se designe funcionario para tramitar tutelas a su nombre, demostrar cómo fue el proceder del Procurador Delegado en Acciones Populares en este caso y abrir en su contra investigaciones disciplinarias[[1]](#footnote-1) .

**2. Trámite:** Por auto del 22 de noviembre pasado, esta Sala avocó el conocimiento de la acción constitucional.

La Procuradora Regional Risaralda solicitó su desvinculación al no tener responsabilidad alguna en la supuesta lesión de derechos fundamentales[[2]](#footnote-2).

La Procuraduría General de la Nación puso en conocimiento los canales de atención a los que podrá acudir el accionante para formular las quejas que considere pertinentes. En relación con el nombramiento de abogados para la población en imposibilidad económica o social para sufragar los honorarios de profesionales del derecho, el interesado debe acudir a la Defensoría del Pueblo[[3]](#footnote-3).

El juzgado refirió que mediante auto del 23 de septiembre pasado ese despacho, entre otras cosas, negó el desistimiento de la demanda popular, determinación que fue reiterada en auto posterior[[4]](#footnote-4).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración, se observa que la queja constitucional del actor tiene que ver principalmente con la falta de aceptación del desistimiento de la demanda popular que presentó. Fincado en ello, pretende por esta senda se ordene al juzgado de conocimiento se admita tal aspiración.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente y en caso positivo si en aquella actuación se incurrió en lesión de los derechos fundamentales del actor.

**3.** Es clara la legitimación para intervenir en este amparo superlativo. Por el extremo activo lo hace el señor Mario Restrepo quien es el titular de los derechos que se reclaman como vulnerados, en su condición de promotor del proceso que se reprocha. En el extremo pasivo, por su parte, se encuentra convocado el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, como autoridad que conoce de esa causa.

**4.** Continuando con el estudio de procedibilidad de la acción de tutela, es pertinente indicar que, según las piezas procesales incorporadas al expediente, se evidencia que contra el auto proferido el 23 de septiembre de este año, por medio del cual, entre otras decisiones, se negó al actor su solicitud de desistimiento de la demanda popular, ningún recurso se formuló[[5]](#footnote-5).

De allí que el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad no se halle superado, porque está ausente la prueba de haberse formulado los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador para la contradicción de decisiones judiciales.

Al respecto ha decantado la jurisprudencia que:

*“(…) [E]ste mecanismo, por lo excepcional, amén de su naturaleza subsidiaria, no deviene como un recurso alterno o suplementario y su invocación resulta legítima en la medida en que el afectado no cuente con recursos legales para evitar la vulneración de la que se duele. Contrario a ello, esto es, si existen tales medios surge inane la utilización de la tutela; consecuencia similar emerge cuando el interesado teniendo dichos recursos los ha menospreciado o no ha hecho uso de ellos, dado que en tal hipótesis culmina invocando su propia negligencia o incuria, lo que no es permitido y menos a través de la acción constitucional que ocupa la atención de la Sala”* (CSJ, STC 2073-2014 reiterada en STC6136-2018).

En estas condiciones como la parte actora desaprovechó la herramienta ordinaria que tenía a disposición para oponerse a la decisión que critica por este medio, el amparo resulta improcedente y así se declarará.

**5.** Frente a las solicitudes elevadas por el demandante contra la Procuradora General de la Nación para que designara funcionario para tramitar acciones de tutelas a su nombre, demostrar cómo fue el proceder del Procurador Delegado en Acciones Populares en aquella acción popular y abrir en su contra investigaciones disciplinaria, el amparo también resulta improcedente, pues tales peticiones deben ser formuladas de manera directa ante la entidad competente.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar **improcedente** la presente acción de tutela.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Archivo 02 de la carpeta 02 este cuaderno [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 11 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 14 del de este cuaderno [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 18 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver expediente digital al que se accede desde el enlace visible en el archivo 18 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-5)